

re que sea exactamente igual la cantidad por ambas partes debida, pues si no lo es, surtirá su efecto la compensacion en la parte concurrente, quedando en pié por la restante (1). Los fiadores pueden hacer tambien la compensacion, así como los procuradores, si bien éstos deberán afianzar que su principal aprobará su conducta; pero no podrán descontar lo que deban con el crédito de sus principales, sin su expreso consentimiento (2). Más difícil es la cuestion de si se admite compensacion en los capitales de censo: en esta parte conviene distinguir, si es el censuario ó el censalista quien propone la compensacion; si es el censuario, tendrá lugar, mas no si es el censalista, porque no puede éste obligar á aquél á que redima el censo.

95. Algunas excepciones tiene la doctrina que dejamos expuesta. Así, el que debe alimentos, no puede oponer compensacion al alimentista; doctrina no establecida en la ley, pero admitida generalmente por interpretacion benigna, que no alcanza á los alimentos atrasados. Así, lo que por sentencia judicial se ha mandado pagar por razon de delito, no podrá compensarse con lo que el agraviado debiese al delincuente: por razones análogas de moralidad, se niega tambien al depositario la retencion de lo que se le confió, y que cuando está en sus manos se reputa que se halla en las del mismo propietario; y lo mismo al comodatario, excepto si la deuda que trata de compensar procediese de gastos extraordinarios hechos para la conservacion de la cosa que habia recibido en comodato (3). Además, la compensacion debe siempre hacerse sin perjuicio de tercero.

96. Respecto á la compensacion que puede tener lugar entre los socios, hay diferentes reglas que fijan la materia. Estas son:

1.^a Si el demandante hubiere causado perjuicio á la sociedad por su negligencia, ó por su culpa, y por las mismas causas los hubiese producido tambien el demandado, se compensarán ambos daños (4).

2.^a El daño que el socio, por culpa, no por dolo, hubiera oca-

(1) Ley 22, tít. XIV, Part. V.

(2) Ley 24 del mismo título y Partida.

(3) Leyes 9.^a, tít. II; 5.^a, tít. III, y 27, tít. XIV, Part. V.

(4) Ley 22, tít. XIV, Part. V. Gregorio Lopez.

sionado á la compañía, se compensará con el beneficio que la haya hecho (1).

3.^a Hay compensacion entre dos socios, por razon del daño ocasionado con culpa por parte de uno y con dolo por otro, siempre que el daño sea en cosa diversa; mas si es en la misma cosa, el que causó el mal por dolo, no puede pedir compensacion (2).

§ V.

Confusion.

97. En este lugar entendemos por *confusion*, la reunion del crédito y de la deuda en una misma persona. Dásele tambien el nombre de *consolidacion*. Si sólo se reunen en una persona los caracteres de deudor principal y de fiador, quedará extinguida la obligacion accesoria, pero subsistente la principal, pues que permanecen distintos los conceptos de acreedor y de deudor. Si uno de varios deudores solidarios se hace acreedor, esta confusion solamente aprovechará á los demás en la parte prorataada que á él correspondia. No confunde el crédito con la deuda el acreedor que recibe á beneficio de inventario la herencia de su deudor; muy al contrario, le queda su accion expedita para reclamar el crédito, como si fuese un extraño.

§ VI.

Extincion de la cosa.

98. La obligacion de entregar una cosa determinada hace que ésta corra á riesgo del acreedor desde que debia ser propietario de ella, á no intervenir culpa ó tardanza en la entrega por parte del deudor. De esto se deduce que, si deja de existir ó de estar en el comercio, ó se pierde sin culpa del que la debe, se extingue la obligacion (3); mas si pereciese por culpa ó engaño del deudor,

(1) La misma ley 22.

(2) Ley 23 del mismo título y Partida.

(3) Leyes 18, tít. XI, y 9.^a, tít. XIV, Part. VI.

entonces éste deberá pagar su estimacion (1). Esta doctrina no es ni puede ser extensiva á las obligaciones de cosas indeterminadas fungibles, pues éstas perecen para el deudor, que en el caso de haber habido mora ó tardanza, quedará obligado además á pagar daños y menoscabos. La razon es, que en esta clase de obligaciones se debe el género, y el género nunca perece (2).

§ VII.

Mútuo disenso.

99. Tambien se extingue la obligacion por el convenio que hacen de separarse de ella los que la han contraido (3). Esto tiene lugar miéntras no haya empezado á consumarse el contrato, ó lo que es lo mismo, estando aún íntegra la cosa, porque despues, más que disolucion de la primitiva obligacion, seria la celebracion de otra nueva. Este modo de extinguirse las obligaciones, aunque no exclusivo, es más bien propio de los contratos consensuales.

§ VIII.

Novacion.

100. La *novacion*, que las Partidas llaman *renovamiento* y tambien *quitamiento* (4), palabra genérica que es comun á todos los modos de extinguirse las obligaciones; es la *renovacion del contrato*. Más que medio de extinguir las obligaciones, lo es de transformarlas, porque si una perece, es reemplazada inmediatamente por otra. Puede hacerse de tres modos:

1.º Cuando el deudor y acreedor hacen sustitucion de una deuda en otra. Esto no sucede solamente cambiando la obliga-

(1) Dichas leyes citadas.

(2) Ley 10, tit. I, Part. V.

(3) Ley 2.ª, tit. X, lib. III del Fuero Real, que en realidad solamente se refiere al contrato de compra y venta. Además, es un principio evidente que un contrato bilateral y oneroso no puede ser destruido por la voluntad de una sola de las partes contratantes. (Sentencia de 1.º de Mayo de 1874.)

(4) Ley 15, tit. XIV, Part. V.

cion, sino tambien sus diferentes modificaciones; por ejemplo, convirtiendo en pura la obligacion á término ó la condicional, ó por el contrario (1). El recibir fiadores una obligacion que no los tenia al principio, no puede considerarse en nuestro concepto como una verdadera novacion, sino como un medio de dar más firmeza y seguridad al contrato.

2.º Cuando al deudor primitivo le reemplaza uno nuevo, consintiendo en ello el acreedor (2).

3.º Cuando otro acreedor es sustituido al antiguo.

101. Como la novacion, segun queda expuesto, es una convencion nueva, es menester que conste la voluntad de otorgarla y la de renunciar á los derechos de la primera obligacion; requisitos indispensables para que exista. Esto debe expresarse de modo que no sea necesario recurrir á presunciones, poco admisibles en la materia. Así es que, no constando lo contrario, se creará sólo que para mayor fuerza se ha unido á la antigua la nueva obligacion (3). Si habia condicion en la obligacion primera, necesario es su cumplimiento para que la segunda se realice, y si en ésta se hubiere puesto la condicion, será tambien preciso que se cumpla para que tenga lugar la novacion. No verificándose así, la obligacion primera continuará subsistente, y obligado del mismo modo que lo estaba, el primitivo deudor (4). Las hipotecas, las prendas y las fianzas accesorias al primer contrato se extinguen por la novacion, á no ser que se pacte lo contrario en el segundo; pero en este caso, la justicia dicta que las hipotecas queden con su antigüedad primera.

102. Cuando permaneciendo los mismos acreedor y deudor, la obligacion que por la novacion ha reemplazado á la antigua no fuere cumplida á su tiempo, el acreedor tendrá derecho de elegir entre la antigua y la nueva (5); porque el que por su parte no cumple una obligacion, no puede exigir que el otro se ajuste á ella.

103. Si alguno, creyendo por error, que era deudor de otro,

(1) La misma ley 15.

(2) Leyes 15 y 16 del mismo título y Partida.

(3) Ley 15 citada.

(4) Ley 16 del mismo título y Partida.

(5) Ley 41 del mismo título y Partida.

prometiere pagar la deuda al acreedor de éste para libertarle de su obligacion, aunque despues supiere que él nada debía, será válida la novacion. Sin embargo, podrá reclamar del supuesto acreedor, que le liberte de la obligacion contraida en un concepto equivocado, y si no quisiere hacerlo, tendrá derecho de exigirle que le satisfaga la cantidad que por él satisfizo, apremiado por su acreedor. Por el contrario, si debiendo realmente una cantidad, prometió pagarla á la persona á quien equivocadamente suponía debérsela su verdadero acreedor, no tendrá eficacia la novacion, á no haber obrado en virtud de mandato de éste (1).

104. La mudanza del deudor es lo que los romanos llamaban *expromision*. Esta no puede hacerse sin consentimiento del acreedor, y expresándose claramente que el primero que debía queda libre de la obligacion contraida, que ha de tomar sobre sí el que le sustituye. No ejecutándose así, no habrá novacion, y ambos deudores quedarán obligados, si bien la paga del uno libertará al otro (2).

105. Hablando anteriormente del pago, hemos visto ejemplos de novacion con respecto á la persona del acreedor. Siempre que éste se cambie en términos semejantes á los que dejamos expuestos, se extinguirá la obligacion antigua, dando lugar á la que la renueva. Necesario es que el deudor convenga en el cambio del acreedor; en otro caso, no sería novacion, sino cesion de acciones.

106. Aun en caso de que la segunda obligacion sea sólo natural, y que por lo tanto no produzca efectos civiles, quedará disuelta la primera; así nos dice una ley de Partida, que cuando un mayor de siete años y menor de catorce, sin intervencion de su guardador, renovase una obligacion que era perfecta y eficaz, quedaria ésta extinguida, y la nueva sería insubsistente, debiendo imputarse á sí mismo el daño que experimente, el que contratando con un menor renovó la obligacion (3).

107. Réstanos advertir que hay otra novacion que se llama *necesaria*. Esta es la que se hace en juicio por la contestacion

(1) Ley 19 del mismo título y Partida.

(2) Ley 15, tít. XIV, Part. V.

(3) Ley 18 del mismo título y Partida.

á la demanda: en rigor no es verdadera novacion, porque en lugar de destruir la obligacion primera, con otra nueva la fortalece.

§ IX.

Rescision.

108. Los contratos que están sujetos á rescision, se disuelven por sentencia ejecutoria en que así se declare por los vicios de que adolecen. La forma y el término en que se ha de reclamar, variable en los diferentes casos en que procede la rescision, lo expondremos en los correspondientes lugares, limitándonos aquí á esta breve indicacion.

No obstante, conviene advertir desde luego la diferencia que existe entre la nulidad y la rescision. Será, pues, *nulo* todo acto ó contrato que adolezca de un vicio tan radical, que le impida producir efecto alguno; y se hallan en este caso, por ejemplo, la obligacion contraida por una persona que está en la infancia; todo acto ó contrato contrario al derecho ó á la moral, y aquellos en que no se han observado las formas esenciales exigidas por la ley. Mas cuando el acto ó contrato, válido al parecer, contiene, sin embargo, un vicio que puede dar lugar á que se declare su nulidad, si con este objeto se entabla por uno de los contratantes la accion correspondiente, entónces se dice que procede su *rescision*; los contraidos por error, dolo, fuerza ó con otros vicios análogos pueden servir de ejemplo. Resulta de esta diferencia entre unos y otros contratos, otra muy esencial, y consiste en que no hay términos hábiles para dar validez y fuerza obligatoria á los primeros, al paso que los segundos permanecen válidos y subsistentes hasta que, en virtud de reclamacion del perjudicado, se reconoce su nulidad por el otro contratante, ó recae en este sentido declaracion judicial.

§ X.

Condicion resolutoria.

109. Entendemos por condicion resolutoria, aquella cuyo cumplimiento produce la resolucion del contrato, dejando las cosas en su primer estado y como si la obligacion no hubiera

existido. La intencion de los contratantes que la ponen, no es suspender la ejecucion de lo convenido, sino sólo obligar al acreedor á devolver lo que recibió, cuando se verifique la condicion. Las condiciones resolutorias pueden ser expresas ó tácitas. Las primeras dependen exclusivamente de la voluntad de los contratantes, que pueden poner las que les parezcan, si bien algunas, por ser más frecuentes, han sido objeto de mencion especial en las leyes. A esta clase pertenecen los pactos de la *ley comisoría*, de *adicion in diem* y de *retroventa*. Las resolutorias tácitas se sobreentienden, porque de tal manera son inherentes á la naturaleza de los contratos, que la ley las suple, aunque no las pacten los contratantes. De algunas hace expresion la ley, por ejemplo, de la revocacion de las donaciones por la supervenencia de hijos al donante; otras nacen de la regla general á los contratos bilaterales, segun la cual, cada parte se reputa obligado bajo la condicion resolutoria de que la otra cumpla lo pactado (1).

110. Las condiciones resolutorias expresas surten sus efectos *ipso jure*, es decir, desde que se realizan, sin necesidad de declaracion judicial, únicamente necesaria á falta de conformidad de los interesados, ó por resistencia del que no ha cumplido la condicion. Las tácitas sólo producen efecto en virtud de declaracion judicial, y se considera que el contrato no pierde su eficacia hasta que se reclama su resolucion; por eso á éstas se las podria llamar propiamente rescisorias.

§ XI.

Prescripcion.

111. La prescripcion, que afecta á las cosas corporales como á las que no lo son, destruye tambien las acciones, y por consi-

(1) Todo contrato del que nacen obligaciones reciprocas, cuando por uno de los contratantes se falta á su cumplimiento, no es obligatorio respecto del otro. (Sentencia de 29 de Enero de 1867.) Doctrina legal que, sin embargo, no tiene aplicacion al caso que se resuelve por las leyes 38 y 58 del tit. V, Part. V. (Sentencia de 8 de Enero de 1874.)

Las obligaciones contraidas bajo condicion de que exista algun hecho

guiente las obligaciones, que desde que dejan de poder ser reclamadas, son ineficaces, porque perdido el derecho que tenemos de demandar un crédito, es evidente que perdemos el mismo crédito (1). Por eso digimos, al hablar de la prescripcion en general, que por ella entendiamos tambien el modo de libertarnos de una carga ó de una obligacion por el trascurso del tiempo prefijado por la ley.

112. Lugar es éste, por lo tanto, para hablar de la prescripcion de las acciones meramente personales, de las que nacen de una obligacion asegurada con hipoteca, y de las mixtas. Estas se prescriben por el trascurso de tres, cuatro, cinco, veinte y treinta años, contados desde el dia en que pueden ejercitarse (2).

ó suceso en tiempo determinado, caducan si aquél no se realiza dentro de este tiempo. (Sentencia de 30 de Enero de 1874.)

(1) «Tratándose de la prescripcion de acciones, basta el trascurso del tiempo para que se verifique, sin que sean necesarios los requisitos que exigen las leyes 18, 19 y 21, tit. XXIX, Part. III para prescribir el dominio de las cosas raíces.» (Sentencias de 7 de Abril de 1866 y 27 de Febrero de 1875.)

«Segun jurisprudencia del Tribunal Supremo, consignada en sentencia de 17 de Noviembre de 1865, la prescripcion que establece la ley 63 de Toro, comprende toda clase de acciones *reales*, personales ó mixtas.» (Sentencia de 29 de Diciembre de 1875.) Si el Tribunal, al hablar de las acciones reales, ha entendido por ellas las que nacen de una obligacion hipotecaria, estamos conformes con su opinion; pero en otro caso, no podemos ménos de advertir que la citada ley de Toro nada dispone ni hace mencion alguna de las acciones *meramente* reales.

(2) El Tribunal Supremo lo tiene declarado tambien así, respecto á las acciones que nacen de obligacion personal asegurada con hipoteca, y á las acciones mixtas. (Sentencia de 6 de Abril de 1866.)

Aragon.—En Aragon, las acciones personales se prescriben por el trascurso de un mes, de tres meses, de un año y dia, de año y medio, y de veinte años.

Cataluña.—La prescripcion de las acciones personales por derecho catalan tiene lugar, ya inmediatamente que se verifica un hecho, ya por un año, ya por dos, ya por tres, ya por treinta años, y á veces no procede.

Navarra.—Las acciones personales se prescriben en Navarra por el trascurso de año y dia, por tres, por diez, por treinta años, y en algunos casos no tiene lugar.

113. Se prescriben por el lapso de tres años (1):

1.º La accion que tienen los letrados, procuradores y solicitadores para pedir sus honorarios: la prescripcion corre desde el dia en que se devengaron, y en su virtud, sólo podrán exigir los

(1) Nos haremos aquí cargo de las prescripciones de tiempo más corto, de que hablan las leyes de Aragon, Cataluña y Navarra.

Aragon.—Segun el derecho aragonés, se prescriben:

Por el lapso de un mes, la accion que compete á los criados para reclamar sus salarios. Este término se cuenta desde el dia en que salieron de la casa de sus amos, si éstos viven.

Por el trascurso de tres meses, se prescribe la misma accion, cuando los amos han fallecido. (Fuero I, *De salariis mercenar.*, lib. IV.)

Por año y dia, la de los escribanos para cobrar los derechos de los procesos en que actuaron (Fuero VII, *De præscrip.*): la de los propietarios, para reclamar los daños que causó el usufructuario en la cosa, ó por el contrario, la del usufructuario para reclamar los daños ocasionados por el propietario (Fuero II, *De jure viduit.*, lib. V): aquella en cuya virtud se pretende tener derecho á una cosa, si el que la ha adquirido por titulo traslativo de dominio, se lo ha hecho saber al demandante, desde cuyo tiempo se cuenta el término. (Fuero I y obs. I, *De præscrip.*) La prescripcion anual sirve aunque esté apoyada en titulo insuficiente. (Obs. 6, *De præscrip.*)

Por año y dia se prescribe tambien la accion del que juzga tener derecho eficaz para pedir la cosa que se pregonó y expuso públicamente para venderse (Fuero II, *De opposit, tertii*, lib. VII); pero á esta prescripcion no há lugar entre marido y mujer, ni entre los hermanos que tienen *pro indiviso* la herencia. (Fuero I, *De præscrip.*)

Cataluña.—Se prescriben en Cataluña las acciones personales, tan luego como tienen lugar ciertos hechos; esto sucedia con la accion que correspondia á los jueces para pedir los derechos que se les adeudaban en pleitos, la cual caducaba desde el pronunciamiento de la sentencia; disposicion aplicable á los escribanos: los criados y domésticos no pueden despues de la muerte de sus amos pedir salario, á no acreditar que se les habia prometido. (Cap. XXIV de las Córtes de Monzon, año de 1533.)

Por el trascurso de un año se prescribe la accion que tienen los criados para pedir sus salarios, á no ser que tuviesen cartas ó escrituras con que probarla; este término empieza á contarse desde que están fuera del servicio. (Cap. XLVI de las segundas Córtes de Barcelona de 1493.)

Los que viven en compañía de otros en concepto de criados ó familiares, despues de la muerte de aquéllos, no pueden reclamar salarios, sino

correspondientes á los tres últimos años, á no haber mediado contestacion á la demanda ántes del trascurso de éstos. Lo establecido en esta ley no puede renunciarse, y cualquier renuncia en contrario sería ineficaz (1).

2.º La que tienen los criados por los salarios devengados, cuyo término empieza á correr desde el dia en que fueron despedidos, á no acreditar que dentro de los tres años los pidieron y que no han sido satisfechos (2).

3.º La que corresponde á los boticarios, joyeros y oficiales mecánicos, y á los especieros, confiteros y á cuantos tienen tiendas de cosas de comer, para pedir lo que se les debe respectivamente por sus obras ó por sus géneros, á no acreditar tambien que lo pidieron y que no obtuvieron el pago (3). Aunque la ley no lo ex-

en el caso de justificar que les habia sido prometido en una cantidad cierta. (Cons. I, tit. II, lib. VII, vol. I.)

Por el trascurso de dos años se prescribe la accion que tienen los boticarios por razon de las medicinas que despacharen. (Cap. XXVI de las Córtes de Monzon de 1533.)

Navarra.—Por año y dia se prescriben en Navarra las acciones para la indemnizacion de daños causados por los ganados. (Ley 8.ª, tit. XXIV, libro V de la Novísima Recopilacion de Navarra.)

(1) Ley 9.ª, tit. XI, libro X de la Novísima Recopilacion.

Cataluña.—En el capítulo XL de las Córtes celebradas en Barcelona en 1564, se establece tambien, que los abogados y procuradores no puedan reclamar de sus clientes ni de los herederos de éstos los honorarios que se les deban, sino las tres últimas anualidades vencidas. Por tres años prescriben los créditos de los artesanos. (Const. IV, tit. II, lib. VII.)

Navarra.—Igualmente el derecho navarro (ley 8.ª, tit. XXIV, lib. I de la Novísima Recopilacion de Navarra) ordena que queden prescriptas por el trascurso de tres años las acciones que para reclamar sus respectivos honorarios tienen los abogados, procuradores, agentes, relatores, escribanos y otros oficiales.

(2) Ley 10, tit. XI, lib. X de la Novísima Recopilacion.

Navarra.—Lo mismo establecen las leyes de Navarra. (Ley 1.ª, tit. XX, libro V de la Novísima Recopilacion de Navarra.)

(3) Ley 10, tit. XI, lib. X de la Novísima Recopilacion.

Navarra.—Igual prescripcion de tres años señalan las leyes 5.ª y 7.ª, título XXXVII, lib. VII de la Novísima Recopilacion de Navarra, para que se puedan hacer reclamaciones por los salarios de oficios y oficiales, por los precios de medicinas y de mercaderías, y por los honorarios de los cirujanos.

presa de un modo claro y terminante, puede deducirse, atendido su espíritu, que sólo será exigible el valor de lo suministrado ó el de las obras practicadas en los tres últimos años, y no todo lo devengado en un largo período de tiempo, que se debe suponer satisfecho, si es que no se reclamó oportunamente y se hace constar así.

114. Se prescribe por cuatro años la accion que tienen los recaudadores y arrendadores de rentas públicas para reclamar lo que se les debe por los contribuyentes con motivo de su cometido ó arriendo; prescripcion que no es extensiva á lo que se debe al Estado: el término empieza á correr desde el dia en que cesaron en sus cargos, y se completa en el tiempo referido, si no fué interrumpida (1).

115. Se prescribe por cinco años la accion que tiene el desheredado para querellarse de la desheredacion, en los términos que hemos expuesto al tratar del modo de perder su fuerza las últimas voluntades.

116. Se prescribe por diez años el derecho de ejecutar por obligacion personal (2); mas como esta prescripcion no destruye la accion, sino que sólo influye en el diferente modo de proceder, no debemos aquí ocuparnos en ella (3).

nos, á no ser que hubiese escritura de reconocimiento, en cuyo caso serán necesarios diez años para la prescripcion. «Mas la prescripcion establecida en la citada ley 7.^a, sólo se refiere á créditos de artesanos por sus obras, ó á salarios de sirvientes, medicinas de botica, mercaderías y comestibles de tiendas que se toman para el consumo de las familias; pero de ningun modo á las compras de efectos de comercio al por mayor en cuenta corriente.» (Sentencia de 7 de Marzo de 1872.)

(1) Ley 8.^a, tít. VIII, lib. XI de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley 5.^a, tít. VIII, lib. XI de la Novísima Recopilacion.

(3) *Navarra*.—Por diez años se prescriben en Navarra:

1.^o La accion que corresponde á los que han sufrido lesion enorme, para reclamarla; término que empieza á correr desde el dia en que se sufrió el engaño. (Ley 1.^a, tít. XXXVII, lib. II de la Novísima Recopilacion de Navarra.)

2.^o Los réditos de censos anteriores á los cuatro últimos años, de modo que, verificado el transcurso de los diez años, en que no han de incluirse los cuatro últimos, no queda al censalista medio ninguno de cobrarlos. (Ley 27 de las Córtes de 1817 y 1818.)

3.^o El derecho de ejecutar por contratos, obligaciones, sentencias y co-

117. Se prescribe por veinte años la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella (1); pero esto se entiende en los casos en que no tiene lugar otra prescripcion más corta que las anteriormente enumeradas.

118. Se prescriben por treinta años:

1.^o La accion para reclamar una obligacion asegurada con hipoteca. Mas en el dia, en virtud de lo dispuesto por la *Ley hipotecaria*, esta accion se prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscripto (2).

2.^o La accion mixta de real y personal (3).

nocimientos que traen aparejada ejecucion; prescripcion que no extingue la accion, la cual puede ser deducida por la vía ordinaria. (Ley 11, título XXXVII, lib. XX de la Novísima Recopilacion de Navarra.)

(1) Ley 5.^a, tít. VIII, lib. XI de la Novísima Recopilacion. Sólo se exige el trascurso de veinte años, sin distincion entre presentes y ausentes. (Sentencia de 12 de Mayo de 1874.)

Aragon.—En Aragon se prescriben por veinte años:

1.^o La accion para pedir la deuda constituida por documento (fuero III, *De solut.*, lib. VIII); mas esta prescripcion se interrumpe por demanda, aunque sea extrajudicial (Obs. 5, *De prescrip.*), y no corre contra los menores de catorce años, ni contra los ausentes por servicio público. (Dicho Fuero III, *De prescrip.*)

2.^o La accion de depósito (Fuero II, *De dep.*, lib. IV), la cual no tiene lugar, ni en los depósitos en córte, ni en perjuicio de menores.

Vizcaya.—El derecho de ejecutar por obligacion personal, y la ejecutoria dada sobre ella, se prescriben por el tiempo de diez años: donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mixta, personal y real, se prescribe por quince años; y cualquiera otra accion personal y real, se prescribe por este mismo tiempo de quince años. (Ley 1.^a, tít. XII del Fuero.)

(2) Artículo 134 de la LEY HIPOTECARIA.

(3) Ley 5.^a, tít. VIII, lib. XI de la Novísima Recopilacion. Esta ley sobre prescripcion de acciones no es aplicable á aquellas que tienen término señalado para su ejercicio. (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Abril de 1871.) La accion de peticion de la herencia se prescribe como comprendida en la regla general de esta ley, y tambien segun la 7.^a, título XIV, Part. VI, por el trascurso de treinta años. Y es aplicable igualmente la citada ley recopilada á la accion que compete para hacer efectivos los derechos que nacen de las leyes desvinculadoras, siendo, en su conse-